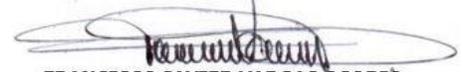


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el día 08 de febrero de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. Juan Carlos Mendoza Loaiza. Provea usted.

  
FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

**AUTO No. 211**  
**PROCESO: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA-**  
**RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2021-00091-00**  
**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

#### FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de los señores **LUÍS GABRIEL TORO COLONIA** y **PAULA ANDREA OROZCO** de tenerlos notificados por conducta concluyente, en este Proceso Verbal Sumario-Pertenencia adelantado por la señora **KATALINA OTERO ROJAS**.

#### CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 2040 del 22 de noviembre de 2021**, se ordenó designar al *Dr. SANTIAGO SERPA PARRA*, como Curador Ad Litem de **PAULA ANDREA OROZCO PEREZ y LUIS GRABRIEL TORO COLONIA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan interés en el inmueble con **M.I. No. 384-102745**, a través del cual, se le cumplió la notificación el día **16 de diciembre de 2021**, surtiéndose el **13 de enero de 2022**, una vez aceptó el cargo, venciéndose el término para contestar la demanda, el **27 de enero de 2022**, guardando silencio.-archivos 32. 36 y 37-.

Ahora bien, sobre la **vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica**, la Corte Constitucional reiteradamente se ha referido, entre otras en la Sentencia T-544 del 21 de Agosto de 2015: "*De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos". Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y*

Oscar

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA  
Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua>

Calle 28 No. 19-38 Segundo Piso  
Tuluá, Valle del Cauca

**controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.**

*El derecho a la defensa es una de **las principales garantías del debido proceso** y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*

*De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a **la defensa técnica** suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:*

*"(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso".*

*La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."***

*Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el **derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.***

*Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.*

*La doctrina ha definido el derecho de postulación como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"*

*En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".-M.P. Dr. Mauricio González Cuervo-(negritas y subraya por el juzgado).*

Cabe advertir que los Demandados-**LUÍS GABRIEL TORO COLONIA** y **PAULA ANDREA OROZCO**, otorgaron poder al profesional del derecho *JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA*, quien es abogado inscrito, tiene vigente su inscripción y aceptó, además, expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP., y reunir los requisitos del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020; sin que se les pueda tener como notificados por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, veamos:

Los señores **LUÍS GABRIEL TORO COLONIA** y **PAULA ANDREA OROZCO**, comparecieron al proceso, el **8 de febrero de 2022**, es decir, posterior al día-**27 de enero de 2022-**, fecha que tenía el *Curador Ad-Litem*, Dr. *SANTIAGO SERPA PARRA*, para contestar la demanda, todo lo contrario, se reitera guardó silencio. Razones por las que en principio, los Demandados al concurrir "*... tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*", porque fueron emplazados, según la parte final del último inciso del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso; no obstante se considera por esta operadora judicial, y en aras de

respetar a los Demandados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa previstos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, y del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá concedérseles el término de traslado de la demanda, se reitera ante el silencio que guardo el Curador Ad-litem que les fue designado para que los representara. Y en aras también del derecho a la igualdad, toda vez, que la parte actora, también está asistida por apoderado judicial, no obstante tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Sobre el **contenido y alcance del derecho de contradicción y defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva**, reiteradamente la Corte Constitucional se ha referido, destacando la Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019: *"El artículo 229 de la Constitución consagra el **derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

En relación con lo anterior, este derecho es definido por esta Corporación como **"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."**

En virtud de ello, **la administración de justicia**, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. Por lo tanto, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el **derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, **el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del**

**proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia.** En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, "(...) **la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerado**".

Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.

Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva". Y agrega: "Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, implica "la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

Como tal, el propósito de dicha garantía es evitar la posible arbitrariedad de las autoridades estatales o que se condene injustamente a la parte pasiva de la controversia, pues se asegura la participación activa o la representación de quien se pueda ver afectado por las decisiones adoptadas en el marco de un determinado proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma integrante del bloque de constitucionalidad, establece que "**[toda] persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**"

En esa medida, es evidente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, la cual constituye "un presupuesto para la realización de la justicia como valor

*superior del ordenamiento jurídico*”.-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-(negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

**RESUELVE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de los señores **LUÍS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO** de tenerlos notificados por conducta concluyente.

**2º.- RECONOCER** al **Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA-T.P. No. 137201** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **LUÍS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**3º.-** Por Secretaría, **remítase** al *Abogado JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA* el enlace correspondiente para que tenga acceso al expediente digital.

**4º.- ADVERTIR** al apoderado judicial de los señores **LUÍS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO**, que el término de **diez (10) días** otorgados en el **numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 689 del 16 de abril de 2021**, inicia al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**5º.- TERMINAR** la actuación del *Curador Ad-litem-Dr. SANTIAGO SERPA PARRA*- designado para representar a los Demandados-**LUÍS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO** dentro del presente proceso.

**6º.- NOTIFICAR** al *Curador Ad-litem-Dr. SANTIAGO SERPA PARRA*- que su actuación ha terminado, ante la comparecencia de los representados-**LUÍS GABRIEL TORO COLONIA y PAULA ANDREA OROZCO**- **Advertir que continúa representando a las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA STELLA BETANCOURT  
JUEZ.**

Oscar

**Firmado Por:**  
CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua>

Calle 28 No. 19-38 Segundo Piso  
Tuluá, Valle del Cauca

**Maria Stella Betancourt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82695fbf1a12d7404144585eb6a397c9f734dedc1b6fb8dc299309b069bf27ee**

Documento generado en 16/02/2022 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**